

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 28 de junio de 1961.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 7 de noviembre de 1961, de conformidad con lo estipulado en su artículo 8.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 7 de agosto de 1961, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Convenio, y éste entrará en vigor para España el 7 de agosto de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

Bulgaria, 12 de marzo de 1961; Guatemala, 2 de agosto de 1961; Guinea, 7 de noviembre de 1960; Liberia, 16 de mayo de 1960; Méjico, 9 de agosto de 1961; Ucrania, 4 de agosto de 1961; U.R.S.S., 4 de mayo de 1961, y Yugoslavia, 2 de febrero de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de abril de 1962 por la que se dispone que el cargo de Vicesecretario general técnico del Ministerio de Comercio se considere incluido, por asimilación, en el grupo segundo del anexo del vigente Reglamento de Dietas, de 7 de julio de 1949.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Comercio sobre inclusión del cargo de Vicesecretario general técnico en el grupo segundo del anexo del vigente Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, que no pudo ser incluido en el mismo por haber sido creado con posterioridad, y habida cuenta de que el referido cargo se configura con las funciones propias de los Subdirectores, en virtud de la Orden dictada por dicho Departamento con fecha 17 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero),

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad conferida por el artículo 31 del ya citado Reglamento, ha tenido a bien disponer que el cargo de Vicesecretario general técnico del Ministerio de Comercio se considere incluido por asimilación, a los efectos del Reglamento de Dietas, en el grupo segundo del anexo del mismo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1962 por la que se regula la financiación de las ventas a plazos, para la exportación, de buques y bienes de equipo.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de enero último, a propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo, se reguló con carácter provisional la financiación de las operaciones de venta a plazos en el mercado interior de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y bienes de equipo-pacital productivo.

Las mismas razones que motivaron la publicación de aquellas normas, y la conveniencia de refundir las que rigen—tam-

bién provisionalmente—en tanto se establezca una ordenación definitiva acomodada a las bases que en su día puedan aprobar las Cortes Españolas para la reforma de la organización crediticia y bancaria en orden a la exportación de buques y bienes de equipo, con las modificaciones que la experiencia y la actual situación del comercio internacional aconsejan, se han tenido en cuenta por este Ministerio para, aceptando la propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo y el informe del Ministerio de Comercio regular los créditos bancarios para la financiación de exportaciones y la ampliación excepcional, por razones de carácter competitivo, de las normas sobre ventas de maquinaria y bienes de equipo en el mercado interior, en la forma siguiente:

Primero. El Comité del Crédito a medio y largo plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan a los Astilleros españoles para la construcción de buques con destino a la exportación y grandes reparaciones de buques extranjeros, y a los empresarios nacionales para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de dichos buques y de la maquinaria y bienes de equipo vendidos en los mercados exteriores.

Segundo. Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera descontado, siempre que se presenten a redescuento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la operación de que deriven y se haya concedido además por el Comité del Crédito a medio y largo plazo la autorización a que se refiere el número primero de esta Orden.

Transcurrido el plazo de dos meses, los efectos podrán ser objeto de redescuento, pero dentro de las líneas ordinarias que cada Banco tenga señaladas o de otras que, en atención a las circunstancias, pueda discrecionalmente abrir el de España, en las condiciones que se señalen.

Tercero. El comprador deberá satisfacer, con anterioridad a la total entrega de la mercancía vendida, el 20 por 100 como mínimo del precio pactado.

La parte del precio que se aplace deberá satisfacerse dentro de cinco años, como máximo, a partir de la entrega de los bienes exportados; y el pago se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año.

Cuarto. Los Bancos mencionados en el párrafo primero solicitarán del Comité del Crédito a medio y largo plazo las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, a la Orden ministerial de 24 de septiembre siguiente y a la presente para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número segundo precedente.

A su solicitud acompañarán fotocopia del contrato celebrado por el exportador o de la documentación que acredite el pedido recibido en firme, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero objeto del contrato, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas.

Tratándose de operaciones en gestión, se aportará por los Bancos solicitantes la documentación adecuada, y se facilitarán los detalles enumerados en el párrafo anterior referentes al contrato en proyecto. En este caso, la autorización del Comité se concederá, en principio, y a reserva de la definitiva que proceda una vez concertada en firme dicha operación.

El Comité podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás documentos que crea preciso examinar en relación con las operaciones que le sean sometidas.

Excepcionalmente, y cuando se trate de exportaciones de carácter homogéneo que se efectúen con cierta periodicidad, podrá el Comité conceder, en principio, a la Banca autorizaciones globales dentro de los límites que el Banco de España informe favorablemente; en estos casos determinará el Comité la forma en que se tramitarán las autorizaciones concretas, en atención a las características de aquellas exportaciones.

Quinto. Se condicionarán las autorizaciones que conforme a esta Orden se concedan a la contratación en momento oportuno del seguro del crédito a la exportación.

Sexto. Los Bancos efectuarán el descuento de las letras que se les presenten a negociación procedentes de las operaciones reguladas en esta Orden al tipo de 4,5 por 100 anual, y el Banco de España aplicará en el redescuento de dichas letras el tipo vigente en la fecha en que lo realice, que en tanto no se modifique será del 3,6 por 100.

Los tipos de interés vigentes en el momento de efectuarse las operaciones de descuento y redescuento a que esta Orden se refiere serán invariables hasta el vencimiento de los efectos descontados o redescantados.

Séptimo. En aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo requieran por razón de las facilidades concedidas por la industria extranjera podrá el Comité del Crédito a medio y largo plazo autorizar excepcionalmente las ventas de maquinaria y bienes de equipo nacionales en el mercado interior, con aplazamiento de su pago hasta cinco años como máximo.

Octavo. También con carácter excepcional, en casos muy justificados y cuando convenga al interés nacional, podrá el Comité autorizar operaciones de crédito a la exportación de características especiales en cuanto a la forma y plazos para el pago del precio de los bienes exportados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de marzo de 1962 por la que se modifican los artículos 853 y 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, referentes a los gastos que pueden autorizar los Delegados-Jefes de los Centros provinciales.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta que, por conveniencias del servicio, eleva esa Dirección General para ampliar hasta el límite de 500 pesetas la facultad que concede el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos a los Jefes de Centros provinciales para disponer por sí la ejecución de servicios,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto, ha tenido a bien disponer que el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado como sigue:

«Artículo 892. Los Jefes de los Centros provinciales pueden disponer por sí la ejecución de todo servicio cuyo importe no exceda en su coste total de la suma de 500 pesetas. Cuando el gasto se origine por adquisición de material de línea, de estación o herramientas, cualquiera que sea su importe, no se realizará, salvo casos urgentes, ni se incluirá en cuenta sin previa autorización de la Dirección General, Sección de Adquisiciones.»

Asimismo se dispone que las condiciones séptima y octava del artículo 853 del propio Reglamento que determina la forma y requisitos para la rendición de cuentas y justificación de los gastos por su dependencia y conexión con el artículo 892, queden redactadas en la forma siguiente:

«Artículo 853.»

Séptima. Que por cada uno de los distintos servicios incluidos en la cuenta por cantidad mayor de 500 pesetas se acompañe copia de la orden de autorización o aprobación de cada gasto, como comprobante de la partida o partidas correspondientes.

Cuando la cuenta se refiera a adquisición de material de línea, de estación o herramientas se acompañará copia de la orden de autorización del gasto, cualquiera que sea su importe.

Octava. Que al incluir en cuenta servicios cuyo importe no exceda de 500 pesetas, se cite en las partidas correspondientes el artículo reglamentario que lo autoriza, sin perjuicio de acompañar como comprobantes las copias de órdenes relativas a remesa y distribución de material.»

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1962 sobre dirección de los servicios de maquinaria y taller de las Jefaturas de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 13 de enero de 1955 establece en su norma primera, que los Servicios de maquinaria y taller estarán, provisionalmente, a las órdenes directas del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, con uno o dos Ayudantes, en forma semejante a los demás servicios provinciales.

La nueva organización de los Servicios provinciales de la Dirección General de Carreteras exige que siendo el Servicio de Conservación el principal y casi único usuario de la maquinaria, tenga a sus órdenes directas, a fin de mantener la unidad de mando y conseguir una mejor utilización del material, los Servicios de maquinaria y taller.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio dispone:

1.º Los Servicios de maquinaria y taller estarán a las órdenes directas del Ingeniero de Conservación de la provincia, y serán atendidos por uno o dos Ayudantes, encargados exclusivamente de esos servicios.

2.º Hasta tanto que sea designado el Ingeniero que ha de hacerse cargo del Servicio de Conservación, en las Jefaturas que aún no lo han hecho, y en los plazos que medien desde que se produzca la vacante, los Servicios de maquinaria y taller estarán, como hasta ahora, a las órdenes directas del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

3.º Se autoriza al Director general de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la presente Orden ministerial.

4.º Quedan sin efecto las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en la presente Orden, en particular los tres primeros párrafos de la norma primera de la Orden ministerial de 13 de enero de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de marzo de 1962 por la que se aprueban los programas de la especialidad de «Radiología y Electrológica» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1153/1961, de 22 de junio, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Central de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los programas adjuntos, correspondientes a las enseñanzas de carácter teórico y práctico de la especialidad de «Radiología y Electrológica», creada por el Decreto mencionado, en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.